

MATERIA: FORESTAL
INSPECCIONADO: EJIDO MESA DEL COBRE
OF: PFPA/21.5/2C.27.2/0138-22 000328
EXP. ADMVO. NÚM: PFPA/21.3/2C.27.2/00088-17

ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En el municipio de Guadalajara, estado de Jalisco, al día **30 treinta de marzo de 2022 dos mil veintidós.**

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al **EJIDO MESA DEL COBRE**, en los términos del Título Octavo, Capítulos I, II y III de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación con el Título Sexto, Capítulos I, II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, dicta la siguiente resolución:

RESULTANDOS

PRIMERO.- Se emitió orden de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/0106(17)02906** de **catorce de agosto de dos mil diecisiete**, dirigida al **EJIDO MESA DEL COBRE, POR CONDUCTO DEL COMISARIADO EJIDAL, REPRESENTADO POR PRESIDENTE, SECRETARIO O TESORERO EN FUNCIONES, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN DE HIDALGO, JALISCO**, con el objeto de verificar física y documentalmente que el establecimiento, haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales en materia de desarrollo forestal sustentable.

SEGUNDO. En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, se levantó el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/0106-17** del **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, a través de la cual, se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la normatividad ambiental, así mismo, dentro del acta de inspección señalada, se le otorgó el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha de su cierre, con la finalidad de que formularan las observaciones o presentaran las pruebas que estimaran pertinentes en torno a los hechos u omisiones que fueron circunstanciados por los inspectores autorizados.

TERCERO. Haciendo uso del derecho conferido en el punto anterior, **Eliminado: 05 palabras** ostentándose como Secretario del Comisariado Ejidal Mesa del Cobre, en fecha **veintitrés de agosto de dos mil diecisiete**, compareció ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco a realizar manifestaciones y/o presentar pruebas relacionadas con los hechos y/u omisiones



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y CLIMA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00088-17

circunstanciadas en el acta de inspección **PFPA/21.3/2C.27.2/0106-17** del **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**.

CUARTO. Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco emitió el **acuerdo de emplazamiento** contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/0075-19 000281** de fecha **quince de febrero de dos mil diecinueve**, mediante el cual se instauró Procedimiento Administrativo en contra del **EJIDO MESA DEL COBRE**, derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/0106-17** del **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**.

QUINTO. En fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**, se notificó el **acuerdo de emplazamiento** antes señalado al **EJIDO MESA DEL COBRE**, concediéndole un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtió efectos la notificación de dicho acuerdo, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes en relación con las presuntas irregularidades imputadas.

SEXTO. En fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno** el **EJIDO MESA DEL COBRE** presentó un ocurso ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco mediante el cual realizaron manifestaciones y presentaron las pruebas que consideraron pertinentes en relación con los hechos y/u omisiones imputadas en el acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/0075-19 000281** de fecha **quince de febrero de dos mil diecinueve**.

OCTAVO. Que mediante acuerdo número **PFPA/21.5/2C.27.1/0139-22 000329**, notificado a través de estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, en fecha veintiuno de marzo del presente año, se puso a disposición del **EJIDO MESA DEL COBRE**, los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaban conveniente, presentaran por escrito sus alegatos.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I. Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4, párrafo quinto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 16, 17, 26, 32 Bis fracciones V, XXXI y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI, inciso a), 3 párrafo segundo, 41, 42, 45 fracciones I, V, X, XXXVII, XLIX y último párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracciones VIII, IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente

y Recursos Naturales vigente; Primero y Segundo transitorios del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; PRIMERO numeral 13 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México vigente; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el diario oficial de la federación el treinta y uno de agosto de dos mil once; 1 fracciones I, X y último párrafo; 6, 91, 155 fracciones XXII y XXVIII, 156 fracción II, 157 fracción III, 158 y 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de febrero de dos mil tres; 1, 116 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiuno de febrero de dos mil cinco; 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 161 primer párrafo, 162, 163, 164, 165, 167, 168, 169, 170, 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1 primer párrafo, 2, 3, 14, 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente. Artículo tercero primer y segundo párrafo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus covid-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veinticinco de enero de dos mil veintiuno y; Artículo Noveno, fracción XI del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

De la misma manera el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos **todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales** de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Y, en su párrafo tercero que **“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.



Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social, el artículo 4º párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano** para su desarrollo y bienestar". El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley, respetando en todo momento el principio de presunción de inocencia, siendo necesario establecer el estado base del lugar de la inspección para determinar un posible daño ambiental y la acreditación de grado de participación del inspeccionado en relación con los hechos encontrados.

II. Derivado de lo circunstanciado en la diligencia de inspección que se asentó en el acta número **PFPA/21.3/2C.27.2/0106-17** de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, se detectaron diversos hechos u omisiones probablemente constitutivos de violaciones a la legislación ambiental en materia forestal, los cuales fueron analizados mediante acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/0075-19 000281**, iniciando procedimiento administrativo en contra del EJIDO MESA DEL COBRE, por las irregularidades que a continuación se mencionan:

1. Presunta violación a los artículos 62 fracción X, 121, 163 fracción XVIII y XX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a las disposiciones contenidas dentro de la Notificación de Saneamiento Forestal número de oficio SGPARN.014.02.02.01.1587/17 de fecha 13 de junio de 2017, por no haber realizado los trabajos de saneamiento forestal en los predios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.2/0106-17.
2. Presunta violación a los artículos 62 fracción XIV y 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a la condicionante I de la página 03 tres de la Notificación de Saneamiento Forestal número de oficio SGPARN.014.02.02.01.1587/17 de fecha 13 de junio de 2017, por no colocar el letrero alusivo en las áreas donde se realicen los trabajos de saneamiento forestal. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.2/0106-17.
3. Presunta violación a los artículos 62 fracción XIV y 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a la condicionante II de la página 04 cuatro de la Notificación de Saneamiento Forestal número de oficio SGPARN.014.02.02.01.1587/17 de fecha 13 de junio de 2017, por no haber señalado los puntos georreferenciados en campo con los cuales se defina el polígono objeto de saneamiento. Lo anterior según lo asentado en PFPA/21.3/2C.27.2/0106-17 el acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.2/0106-17.

4. Presunta violación a los artículos 163 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 151 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación al inciso F) de la página 03 tres de la Notificación de Saneamiento Forestal número de oficio SGPARN.014.02.02.01.1587/17 de fecha 13 de junio de 2017, por no exhibir la documentación consistente en la totalidad de las remisiones forestales otorgadas mediante oficio número SGPARN.014.02.02.04.1964/17 con fecha 31 de julio de 2017. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.2/0106-17.

III. Ahora bien, en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/0075-19 000281** de fecha **quince de febrero de dos mil diecinueve**, se otorgó al **EJIDO MESA DEL COBRE** un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del mismo; para que comparecieran y expusieran por escrito lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimara pertinentes en relación a los hechos y omisiones contenidos en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/0106-17** de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**; acuerdo de emplazamiento que le fue notificado al **EJIDO MESA DEL COBRE** en fecha **diez de noviembre de dos mil veintiuno**; por lo que dicho plazo corrió del día **once de noviembre al dos de diciembre**, siendo hábiles los días 11, 12, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29 y 30 de noviembre así como 1 y 2 de diciembre; e inhábiles los días 13, 14, 15, 20, 21, 27 y 28 de noviembre; todos los anteriores correspondientes al año dos mil veintiuno.

Cabe mencionar, que para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. **No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos**, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades, competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En ese sentido, en fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno** el **COMISARIADO EJIDAL DEL EJIDO MESA DEL COBRE**, presentó un ocurso ante esta Delegación de la Procuraduría



SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00088-17

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, mediante el cual realizan manifestaciones y presentan las pruebas que consideraron pertinentes en relación con las irregularidades imputadas en el acuerdo de emplazamiento con número de oficio **PFPA/21.5/2C.27.2/0075-19 000281**, por lo que se concluye que dicho escrito fue presentado en tiempo y forma.

Al tenor de lo anterior, esta autoridad administrativa considera pertinente entrar al estudio del escrito antes referido, así como de la totalidad de constancias que integran el expediente en que se actúa, esto, a la luz de las irregularidades imputadas. En ese sentido, esta autoridad entra al análisis al tenor de lo siguiente:

IRREGULARIDAD 1

No haber realizado los trabajos de saneamiento forestal en los predios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Respecto a la presente irregularidad, la moral inspeccionada presentó la siguiente probanza:

Documental privada consistente en el "INFORME DE CUMPLIMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE SANEAMIENTO FORESTAL" perteneciente al EJIDO MESA DEL COBRE, MPIO. DE SAN MARTÍN HIDALGO, JAL, con fecha 20 de noviembre de 2021.

Probanza a la cual esta autoridad le otorga valor probatorio de conformidad con los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 203 y 210, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos federales.

Ahora bien, de dicha documental se desprende lo siguiente:

(...)

- I. Se hizo el derribo, seccionado y troceo del arbolado infestado por descortezadores en los polígonos autorizados.
A los fustes del arbolado derribado por tener presencia de descortezadores, se les hizo inmediatamente el rociado con insecticida a base de Deltametrina con una concentración de 12.5 gr por cada 100 lt. de agua, aplicando la solución con mochila aspersora manual.
Enseguida se procedió a realizar el descortezado manual de trozas y tocón. A las ramas se les aplicó además una quema superficial para acabar con los descortezadores.
- II. Se cuidó que la trocería y ramas del arbolado infestado no tocara al arbolado sano, ni aún después del tratamiento de saneamiento.
Los tratamientos de corta, derribo, asperjado, descortezado, un asperjado final y extracción se realizó mediante el derribo y descortezado de la totalidad del arbolado infestado en cada brote de arbolado plagado, sin hacer selección por grado de

infestación, ya que el trabajo de saneamiento de cada brote se hacía en una sola jornada de todo el brote.

La corta del arbolado infestado se hizo mediante derribo direccional para reducir al mínimo la generación de daños al arbolado circundante. Asimismo, las actividades de derribo se hizo con las cortas de los fustes lo más cerca posible del suelo. El troceo, descortezado, arrime, carga y transporte se hicieron de forma que se evitara la generación de daños al arbolado circundante, ni a la regeneración y a la cobertura de la vegetación arbustiva y herbácea del área de saneamiento.

Se hizo la corta y pica de las ramas que forman parte de los desperdicios, se les aplicó una quema superficial para acabar con algunos restos de plaga y se acomodaron en forma perpendicular a la pendiente, para evitar la erosión del suelo.

La extracción de trocería y leña del arbolado saneado, se hizo con remisiones forestales autorizados por la Delegación de SEMARNAT. Se anexa el listado de remisiones y los volúmenes que se extrajeron y se amparó con cada una.

Los envases de insecticida se recogieron y se depositaron en la tienda donde se hizo la compra de los insumos en San Martín Hidalgo Jal., quienes lo canalizan a centros de manejo de residuos peligrosos.

(...) (Sic)

En ese sentido, derivado de las acciones ejercidas por el **EJIDO MESA DEL COBRE**, es que esta autoridad administrativa considera pertinente colegir que con dicha probanza **SE DESVIRTÚA** la irregularidad que se analiza toda vez que la moral inspeccionada realizó las actividades de saneamiento forestal que fueron ordenadas mediante oficio de saneamiento forestal número SGPARN.014.02.02.04.1578/17 del 13 de junio de 2017, y dichas actividades fueron realizadas en tiempo pues si bien es cierto el oficio SGPARN.014.02.02.04.1578/17 ordenaba que las actividades de saneamiento se tenían que realizar a más tardar el 15 de agosto de 2017, no menos cierto es que en fecha 14 de agosto de 2017, el **EJIDO MESA DEL COBRE** tramitó una ampliación del plazo para concluir las actividades de saneamiento y en ese tenor, en fecha 22 de agosto de 2017 la Delegación Federal en el Estado de Jalisco de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales autorizó una prorroga al **EJIDO MESA DEL COBRE** para que realizara las actividades de saneamiento forestal a más tardar el día 30 de noviembre de 2017.

Por otro lado, y por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 2
No haber realizado los trabajos de saneamiento forestal en los predios autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una vez que esta autoridad ha escudriñado la totalidad de las constancias que integran el expediente, es factible colegir que el **EJIDO MESA DEL COBRE** no presentó ninguna probanza tendiente a subsanar o desvirtuar la presente irregularidad que se analiza, por lo que los hechos que constituyen la presente irregularidad quedan plenamente establecidos



en virtud de haber sido constatados mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/0106-17** de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, mismos que tienen el carácter de auxiliar de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa¹.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como

¹ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.²

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Ahora bien, por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 3

No haber señalado los puntos georreferenciados en campo con los cuales se defina el polígono objeto de saneamiento.

Una vez que esta autoridad ha escudriñado la totalidad de las constancias que integran el expediente, es factible colegir que el **EJIDO MESA DEL COBRE** no presentó ninguna probanza tendiente a subsanar o desvirtuar la presente irregularidad que se analiza, por lo que los hechos que constituyen la presente irregularidad quedan plenamente establecidos en virtud de haber sido constatados mediante diligencia de inspección que se circunstanció en el acta de inspección número **PFPA/21.3/2C.27.2/0106-17** de fecha **dieciséis de agosto de dos mil diecisiete**, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Delegación, mismos que tienen el carácter de auxiliar de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son

² Juicio atraente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y ENERGÍA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00088-17

opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa³.

III.PSS.193

ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.⁴

(Énfasis añadido por esta autoridad).

Finalmente, por cuanto hace a la:

IRREGULARIDAD 4

No exhibir la documentación consistente en la totalidad de las remisiones forestales otorgadas mediante oficio número SGPARN.014.02.02.04.1964/17 con fecha 31 de julio de 2017.

Ahora bien el oficio número SGPARN.014.02.02.04.1964/17 con fecha 31 de julio de 2017, dentro de su contenido hace referencia a los folios siguientes:

- 17749353
- 17749354

³ 180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

⁴ Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

- 17749355
- 17749357
- 17749356
- 17749364

En ese sentido, el **EJIDO MESA DEL COBRE** presentó en fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno** las siguientes remisiones forestales con sus respectivos folios progresivos:

17749352	17749346	17749361	17749355
17749349	17749347	17749358	17749356
17749348	17749345	17749359	17749364
17749350	17749363	17749353	17749357
17749351	17749362	17749354	
17749352	17749360	17749365	

Por lo cual, después de analizar las remisiones forestales presentadas por el ejido inspeccionado es factible colegir que **DESVIRTÚA** la irregularidad que se analiza en virtud de que la irregularidad consiste en que en la visita de inspección no exhibió las remisiones forestales autorizadas mediante oficio número SGPARN.014.02.02.04.1964/17 con fecha 31 de julio de 2017, y toda vez que en fecha **dos de diciembre de dos mil veintiuno** fueron presentadas dichas remisiones forestales, queda de manifiesto que contaba con dichas remisiones incluso al momento de la visita de inspección.

IV. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de **EJIDO MESA DEL COBRE**, a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia forestal, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de la sanción administrativa conducente, en términos del artículo 164 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de igual manera procede destacar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta autoridad federal tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al **EJIDO MESA DEL COBRE**, en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multa por infracción a las fracciones V, VI, VIII, XII, XV, XVI, XVIII, XX y XXIV del artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, de cuarenta a mil veces la unidad de medida y actualización al momento de cometerse la infracción, criterio legal que se robustece con el contenido de la jurisprudencia que se aplica por analogía en el presente caso, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal de la Federación, Segunda Época, Año VII, No. 71, noviembre 1985 Pág. 421.

«MULTAS ADMINISTRATIVAS. - LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS». Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza



de arbitrio para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967) señala algunos criterios que deban justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomara en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir practicas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad deba seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuados para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta”.

Revisión N°. 84184.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1994, por unanimidad de seis votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno; Revisión N°. 489184.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de siete votos. - Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno. Revisión N°. 786184.-Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de siete votos. Magistrado Ponente: Alfonso Cortinas Gutiérrez secretaria Lic. María del Carmen Arroyo Moreno»

Tomando en cuenta lo expuesto en los presentes considerandos, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, determina conveniente imponer al **EJIDO MESA DEL COBRE**, la sanción mínima prevista en el artículo 165 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, toda vez que no colocó el letrero alusivo en las áreas donde se realicen los trabajos de saneamiento forestal y no señaló los puntos georreferenciados en campo con los cuales se defina el polígono objeto de saneamiento.

Asimismo, toda vez que esta autoridad administrativa ha determinado procedente sancionar al **EJIDO MESA DEL COBRE**, con la multa mínima establecida en el artículo 157 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, no es necesario entrar al estudio de los criterios establecidos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria a la materia

Sirve de sustento a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima⁵.

En función de que las infracciones imputadas no fueron desvirtuadas por el **EJIDO MESA DEL COBRE**, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. Por la violación a los artículos 62 fracción XIV y 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a la condicionante I de la página 03 tres de la Notificación de Saneamiento Forestal número de oficio SGPARN.014.02.02.01.1587/17 de fecha 13 de junio de 2017, por no colocar el letrero alusivo en las áreas donde se realicen los trabajos de saneamiento forestal. Lo anterior según lo asentado en el acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.2/0106-17; por lo cual se sanciona al **EJIDO MESA DEL COBRE**, con una multa de **\$3,019.60 (TRES MIL DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a **40 (CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el

⁵ Tesis: 2a./J.127/99, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Diciembre 1999, página 219, Segunda Sala, Jurisprudencia, Materia: Administrativa, número de registro: 192796.



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y DESARROLLO RURAL

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00088-17

que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecisiete, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

2. Por la violación a los artículos 62 fracción XIV y 163 fracción XXIV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en relación a la condicionante II de la página 04 cuatro de la Notificación de Saneamiento Forestal número de oficio SGPARN.014.02.02.01.1587/17 de fecha 13 de junio de 2017, por no haber señalado los puntos georreferenciados en campo con los cuales se defina el polígono objeto de saneamiento. Lo anterior según lo asentado en PFPA/21.3/2C.27.2/0106-17 el acta de inspección número PFPA/21.3/2C.27.2/0106-17; por lo cual se sanciona al **EJIDO MESA DEL COBRE**, con una multa de **\$3,019.60 (TRES MIL DIECINUEVE PESOS 60/100 M.N.)** equivalente a **40 (CUARENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el **DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo**, en el que se establece el Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$75.49 (setenta y cinco pesos 49/100M.N.) conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil diecisiete, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Por lo anteriormente fundado y motivado, se determina que el **EJIDO MESA DEL COBRE**, deberá pagar una multa de **\$6,039.20 (SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)** equivalente a **80 (OCHENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización vigente para el año dos mil dieciocho.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. Se impone al **EJIDO MESA DEL COBRE** una multa de **\$6,039.20 (SEIS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS 20/100 M.N.)** equivalente a **80 (OCHENTA)** veces la Unidad de Medida y Actualización correspondiente al dos mil diecisiete, año en el que se cometió la infracción.

SEGUNDO. El **EJIDO MESA DEL COBRE** deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el Considerando IV de la presente resolución administrativa, mediante el esquema e5cinco

para el pago de las multas impuestas por esta autoridad, a través del formato expedido por internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberán acreditar el pago de la misma ante esta autoridad mediante escrito libre, anexando copia simple previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

http://tramites.semarnat.gob.mx/Index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&itemid=446 o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

Paso 16: Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 168, 169 penúltimo párrafo y 173 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al **EJIDO MESA DEL COBRE**; que podrá solicitar la reducción y conmutación de la multa, por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales, entre otros proyectos pueden considerarse los siguientes:

A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;



B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;

C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.

D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.

E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;

F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o

G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

CUARTO. Hágase del conocimiento al **EJIDO MESA DEL COBRE**; que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.

B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.

C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.

D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.

E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto

F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con **quince días hábiles** adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

QUINTO. Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

SEXTO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al **EJIDO MESA DEL COBRE**; que ésta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **RECURSO DE REVISIÓN** previsto en el 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco en un plazo de **QUINCE DÍAS** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Jalisco
Subdelegación Jurídica

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

DELEGACIÓN JALISCO

Subdelegación Jurídica

EXP. ADMIVO.: PFPA/21.3/2C.27.2/00088-17

SÉPTIMO. En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se informa al **EJIDO MESA DEL COBRE**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, Código Postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

OCTAVO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al **EJIDO MESA DEL COBRE**, que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad federal, estatal o municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de Jalisco es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en avenida Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, código postal 44620, teléfono (33) 3824-6508.

NOVENO. En términos de lo dispuesto en los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución de manera personal al **EJIDO MESA DEL COBRE** a través de su **COMISARIADO EJIDAL** o a través de su autorizado [REDACTED]

Eliminado: 07 palabras y 02 líneas

Así lo resolvió y firma, el **C. Ing. Martín Francisco Rivera Núñez**, Encargado de Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, actuando de conformidad a las facultades conferidas mediante la designación por oficio PFPA/1/4C.26.1/1317/2021, de fecha 13 trece de octubre de 2021 dos mil veintiuno, suscrito por la Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente; conforme las facultades conferidas por los artículos 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo que se refiere a la Secretaría y 32 Bis Fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI, Inciso a), último párrafo, 3º, 4º, 18, 19 todas sus fracciones, 41, 42,

43 todas sus fracciones y último párrafo, 45 fracciones I, II, V Incisos a), b) y c), VIII, IX, X, XI, XII, XVI, XXIII, XXXI, XXXVII, XLVI, XLVIII y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I, XIX y penúltimo párrafo, 47 segundo, tercero cuarto y último párrafos, 68 primero, segundo, tercero, cuarto y quinto párrafos, fracciones IV, V, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXVII, XL, XLI, XLII, XLIII XLIV, XLVIII, y XLIX, como su último párrafo, con relación al 19 y 83 segundo párrafo , así como Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de noviembre de 2012; artículo único, fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011; así como el artículos primero incisos a), b), c), d), y e) y punto 13 y segundo artículo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de febrero de 2013; con fundamento en los artículos 4º, quinto párrafo, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 161, 162, 164, 167, 167 Bis, 167 Bis, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 15, 17A, 19, 35, 36, 38, 57 fracciones I y III, 58, 59, 60, 61 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 218, 221, 309, 310, 311, 312 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales.

O.C



Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente
Delegación Jalisco

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable

Con fundamento legal en el artículo 116 párrafos primero y tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y en el artículo 113 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales concernientes a una persona moral identificada o identificable

